Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **04035/INFOEM/AD/RR/2024**, interpuesto por el **C.** **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte **Recurrente** en contra de la respuesta de la **Comisión del Agua del Estado de México**,en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO. Del Acceso a Datos Personales.**

Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a los datos personales, registrada bajo el número de expediente **00004/CAEM/AD/2024**,mediante la cual requirió le fuese entregado, vía **SARCOEM**, lo siguiente:

***DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO:***

*“Buen día. Sirva este medio para solicitar la siguiente información en copias certificadas: 5 comprobantes de pago de 5 quincenas, a saber: primera y segunda quincenas de diciembre de 2005; segunda quincena de abril de 2006; y, primera y segunda quincenas de mayo de 2006. En su caso, constancia de percepciones de los periodos ya solicitados o documento que de cuenta de mis percepciones. Gracias.” (Sic).*

El particular al momento de interponer su solicitud de acceso a datos, adjuntó el archivo electrónico denominado *“INE.pdf”*; cuyo contenido es el siguiente:

* Credenciales para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la particular, anverso y reverso.

**MODALIDAD DE ACCESO:** Copias certificadas, con costo (pago de derechos).

**SEGUNDO. De la solicitud de aclaración por parte del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM** se advierte que el **Sujeto Obligado**, en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, requirió al particular, mediante el documento denominado *“Aclaracion 4 AD 05-29-2024-200854.pdf”*; en el que medularmente, indica lo siguiente:

*“Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Oficio No. 219C0110010000S/ 01159 /2024 Naucalpan de Juárez, Estado de México 28 de mayo de 2024 ESTIMADO PETICIONARIO FOLIO DE LA SOLICITUD: 00004/CAEM/AD/2024 Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 90 fracciones I y II, 110 y 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y a fin de atender su requerimiento planteado en la solicitud 00004/CAEM/AD/2024, misma que a la letra dice: “Buen día. Sirva este medio para solicitar la siguiente información en copias certificadas: 5 comprobantes de pago de 5 quincenas, a saber: primera y segunda quincenas de diciembre de 2005; segunda quincena de abril de 2006; y, primera y segunda quincenas de mayo de 2006. En su caso, constancia de percepciones de los periodos ya solicitados o documento que de cuenta de mis percepciones. Gracias." (sic) Al respecto, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente: • Presente elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos requeridos en el Artículo 110 numerales III, V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales mencionada Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO Artículo 110. La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener: I. El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones. II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante. III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud. IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso. V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular. VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentarla Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. A T E N T A M E N T E STEPHANIE VALERO SÁNCHEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Stephanie Valero Sánchez” (Sic).*

**TERCERO. Del desahogo de aclaración por parte del particular.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM** se advierte que en fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el solicitante desahogó el requerimiento de Aclaración, adjuntando el archivo electrónico denominado *“Aclaración.pdf”*; en el cual, consta lo siguiente:

*“Me parece que mi pretensión es bastante clara, sin embargo, en aras de coadyuvar con este organismo reitero mi solicitud.*

*“Al respecto, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*• Presente elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos requeridos en el Artículo 110 numerales III, V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales mencionada Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO Artículo 110. La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:”*

***I.*** *El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.*

***Respuesta:*** *XXXXX., notificaciones por SARCOEM.*

***II.*** *Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

***Respuesta:*** *en la solicitud anexé mi Credencial para votar.*

***III.*** *De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.*

***Respuesta:*** *desconozco el área que posea mis recibos, sin embargo, hago este requerimiento a la Comisión del Agua del Estado de México ya que es la institución en la que labore.*

***IV.*** *La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.*

***Respuesta:*** *requiero copia de mis recibos de nómina, a saber: primera y segunda quincenas de diciembre de 2005; segunda quincena de abril de 2006; y, primera y segunda quincenas de mayo de 2006. En su caso, constancia de percepciones de los periodos ya solicitados o documento que dé cuenta de mis percepciones.*

***V.*** *La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.*

***VI.*** *Respuesta: requiero copia de mis recibos de nómina, a saber: primera y segunda quincenas de diciembre de 2005; segunda quincena de abril de 2006; y, primera y segunda quincenas de mayo de 2006. En su caso, constancia de percepciones de los periodos ya solicitados o documento que dé cuenta de mis percepciones.*

***VII.*** *Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. Esperando contar con su valioso apoyo, puesto que son documentos para un trámite.” (Sic).*

**CUARTO. Del Recurso de Revisión.**

El día dos de julio de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente con número de folio **04035/INFOEM/AD/RR/2024**, señalando como acto y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

1. **Acto Impugnado:** *“La falta de respuesta” (Sic)*
2. **Razones o motivos de inconformidad:** *“La falta de respuesta a mi solicitud” (Sic)*

**QUINTO. Del turno del recurso de revisión.**

En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el recurso de que se trata se registró en el **SARCOEM** y fue turnado al Comisionado Presidente José Martínez Vilchis, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento, ello en términos de los artículos 11 y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales por disposición de su artículo 11.

**SEXTO. De la Admisión del recurso de revisión y Etapa de Conciliación.**

En fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se admitió el presente recurso de revisión a través del acuerdo de admisión respectivo.

Asimismo, y derivado del acuerdo de admisión de exhortación a la conciliación, se aprecia que en fecha once de julio de dos mil veinticuatro, el **Recurrente** manifestó su voluntad para conciliar;no obstante, el **Sujeto Obligado**, **no** accedió al procedimiento de conciliación dentro del plazo establecido mediante, robustece lo anterior, la siguiente imagen ilustrativa:

****

**SÉPTIMO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de manifestaciones y transcurrido el término legal referido,de las constancias que obran en el **SARCOEM**,se advierte que el **Sujeto Obligado**, fue omiso en remitir su informe justificado; asimismo, se aprecia que la parte **Recurrente** remitió alegatos mediante el archivo electrónico denominado *“Alegatos y Pruebas”*, de conformidad con la siguiente imagen:



Mismo que consta en lo siguiente: *“Adjunto los recibos de nómina a mi nombre, expedidos por CAEM, para comprobar que trabaje en dicha institución. Los recibos que solicito son para un trámite, en su caso, como fue requerido desde la solicitud, requiero constancia de percepciones o documento que dé cuenta de las mismas en la temporalidad ya referida.”* (Sic). Asimismo, se aprecia que dicho archivo, contiene nueve recibos de nómina, de los siguientes periodos:

* 16-31/03/2006.
* 01-15/04/2006.
* 01-15/01/2006. (Aguinaldo).
* 01-15/01/2006.
* 16-31/01/2006.
* 01-15/02/2006.
* 16-28/02/2006.
* 16-31/03/2006.
* 01-15/03/2006.

**OCTAVO. Del cierre de instrucción.**

Por lo anterior, en fecha catorce de agosto del año en curso, mediante acuerdo del Comisionado Presidente José Martínez Vilchis, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**NOVENO. De la ampliación de plazo para resolver.**

En fecha dieciocho de septiembre del año en curso, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

 a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

 De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 ***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** **De la Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero; concatenado con los artículos 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria de la citada Ley de Protección de Datos en términos de su artículo 11; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la respuesta, tal y como lo prevé el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO,* ***dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta****.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

*(Énfasis añadido)*

En esa tesitura, atendiendo a que **El Sujeto Obligado** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso un día despuésde la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo antes mencionado.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**.

En una aproximación inicial, vale la pena mencionar que el ejercicio de los derechos **ARCO** se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

*“…Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso,*** *rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”* ***[Sic]***

En este sentido, dichas prerrogativas se encuentran invariablemente ligadas a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

En relación a las causales de improcedencia, el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, contempla las siguientes causales:

*“****Artículo 138.*** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

 ***II.*** *El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.*

 ***III.*** *El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

 ***IV.*** *No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

***V.*** *Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

***VI.*** *El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***VII.*** *El recurrente no acredite interés jurídico.*

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.”****[Sic]***

Con base en lo establecido en el precepto de referencia, resulta oportuno señalar que a la fecha que se resuelve no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia; ya que, la parte **Recurrente** presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que el Instituto o, en su caso, los Organismos Garantes hayan resuelto en definitiva sobre la materia del mismo; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte **Recurrente,** o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, el particular no amplió su solicitud a través de su medio de impugnación.

Por otra parte, especial mención requiere el contexto para ejercer los derechos **ARCO** tratándose de personas fallecidas, supuesto normativo estipulado en el artículo 106 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, normatividad invocada que a la literalidad dispone:

***“Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO***

***Artículo 106.***

*(…)*

*Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.*

*El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.*

*El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial (…)”* ***[Sic]***

Disposiciones que, en principio, resultan de aplicación estricta para la tramitación del procedimiento que forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales, como lo es la atención de solicitudes de derechos ARCO, concepto que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción XIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios es relativo a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

Ordenamiento al cual se encuentran sujetos los titulares de las unidades de transparencia de los **Sujetos Obligados,** en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 90, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento del deber de confidencialidad, establecido en el diverso artículo 40, de la Ley en mención, **que implica que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, y que en el caso particular requiere de manera inexorable que el acceso de datos concernientes a personas fallecidas se lleve a cabo, únicamente a favor de quien cuente con un interés jurídico,** para lo cual la Ley reconoce expresamente ese interés jurídico sobre quienes el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, incluyendo la cláusula testamentaria o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

En consecuencia, el ejercicio de derechos ARCO respecto de personas fallecidas a través de las Unidades de Transparencia, únicamente podrá llevarse a cabo por quienes cuenten con interés jurídico, por lo cual conviene señalar lo estipulado por el Poder Judicial de la Federación a través de las Tesis y Jurisprudencias con números de registro 181719, 170500 de la Novena y Décima Épocas, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, y por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[2]](#footnote-2), se han pronunciado en cuanto al intereses jurídico en los términos siguientes:

*“****INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE****.*

*Tratándose del juicio de garantías,* ***el interés jurídico*** *como noción fundamental* ***lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse****, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo* ***por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional*** *de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.*

***INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS****.*

***El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías****,* ***que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos****, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como* ***la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos****, las afectaciones deben igualmente ser* ***susceptibles de apreciarse en forma objetiva*** *para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular,* ***sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados****”* ***[Sic]***

Precisado lo anterior, se advierte que **El Recurrente** al realizar su solicitud de acceso a datos personales, exhibió ante el **Sujeto Obligado** documentos que pudieran permitieran reconocerle el interés jurídico y legitimo para ejercer los derechos ARCO a nombre y representación, como la identificación oficial, más no así acreditando que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Empero lo anterior, la Ley en la materia nos establece en su artículo 122, que para la interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

En ese orden de ideas, al presentar su identificación oficial, cumple con el requisito señalado con anterioridad ya que acredita el interés legítimo, para lo cual sirve de sustento los criterios relevantes que ha emitido nuestro máximo Tribunal Constitucional en cuanto al interés legítimo, a través de las Jurisprudencias y Tesis Aisladas con números de registro **185376, 185377, 2005078** y **2003608** cuyos textos y sentidos literales respectivos, son los siguientes:

*“****INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL****.*

 *De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.* ***En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.*** *De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada,* ***al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.***

***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****.*

*De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho,* ***uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses****. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo,* ***el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.***

***INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS. El interés legítimo tiene su origen en las llamadas normas de acción****, las cuales regulan lo relativo a la organización, contenido y procedimientos que han de regir la actividad administrativa, y constituyen una serie de obligaciones a cargo de la administración pública, sin establecer derechos subjetivos, pues al versar sobre la legalidad de actos administrativos o de gobierno, se emiten con el fin de garantizar intereses generales y no particulares. En ese contexto, por* ***el actuar de la administración, un determinado sujeto de derecho puede llegar a tener una ventaja en relación con los demás, o bien, sufrir un daño****; en este caso, los particulares únicamente se aprovechan de la necesidad de que se observen las normas dictadas en interés colectivo, por lo que a través y como consecuencia de esa observancia resultan ocasionalmente protegidos sus intereses.* ***Así, el interés legítimo tutela al gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normativa, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.*** *Por tanto, el quejoso debe acreditar que se encuentra en esa especial situación que afecta su esfera jurídica con el acatamiento de las llamadas normas de acción, a fin de demostrar su legitimación para instar la acción de amparo.*

*INTERÉS JURÍDICO* ***E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.***

*Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico)* ***o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo),*** *el* ***cual proviene de la afectación a su esfera jurídica****, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. …”*

Precisado lo anterior, se advierte que la parte **Recurrente** acredita su interés legítimo al acceso a datos personales al dar cumplimiento a las formalidades previstas por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por lo que una vez sentado lo anterior, se precisan las siguientes consideraciones:

La parte **Recurrente**, requirió lo siguiente:

1. Copias certificadas de cinco (5) comprobantes de pago de cinco (5) quincenas, a saber: (primera y segunda quincenas de diciembre de 2005); (segunda quincena de abril de 2006); y, (primera y segunda quincenas de mayo de 2006).
2. En su caso, constancia de percepciones de los periodos ya solicitados o documento que dé cuenta de mis percepciones.

A lo que el **Sujeto Obligado** a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, informó mediante el oficio número **219C0110010000S/01159/2024**, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

Al respecto, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

* Presente elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos requeridos en el Artículo 110 numerales III, V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales mencionada.

Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO

***Artículo 110.*** *La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:*

***I.*** *El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.*

***II.*** *Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

***III.*** *De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.*

***IV.*** *La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.*

***V.*** *La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.*

***VI.*** *Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentarla.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado** el particular presentó el Recurso de Revisión de mérito, en el que señaló como inconformidad lo siguiente: *“La falta de respuesta a mi solicitud” (Sic).*

Atento a lo anterior, y a efecto de llevar a buen curso el presente asunto, resulta trascedente observar que el particular se adolece por la falta de respuesta.

En razón de lo anterior, es dable traer a contexto lo establecido en el artículo 114, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

*“****Artículo 114.*** *Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos* ***ARCO****, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguiente a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos* ***ARCO****,* ***a efecto que este último decida si ejerce sus derechos a través*** *del trámite específico,* ***o bien a través del procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO****.*

*La generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales no podrá obtenerse a través del ejercicio de derecho de acceso ya que éste implica, únicamente, obtener del responsable los datos personales en la manera en la que obren en sus archivos y en el estado en que se encuentren.”*

En ese contexto, es posible advertir que si bien la forma de acceder a los datos personales por parte de los ciudadanos pudiera corresponder a un trámite especifico lo cierto es que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece la posibilidad de que el solicitante pueda determinar la forma para allegarse de ellos en ejercicio de un Derecho Constitucional, situación que en el presente caso no acontece, por lo que es importante traer a contexto al contenido de los artículos 4 segundo párrafo y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, que disponen:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)*

En ese sentido es posible determinar que los Sujetos Obligados tienen el compromiso de entregar la información solicitada por los particulares y que obre en sus archivos, siento esta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin que exista la obligación de procesarla resumirla, efectuar cálculos o investigaciones.

Es en ese sentido, y aunque lo solicitado por el particular **pudiera corresponder a un trámite especifico, resulta trascendente el numeral 98**, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en el que se establece que **el Titular de los Datos Personales tiene derecho a ser informado sobre sus datos personales en posesión de alguna autoridad**, como a continuación se observa:

*“****Artículo 98.*** *El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.*

*El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos. “(Sic)*

Situación que se robustece con lo señalado por los diversos 2, fracción IV y 4, fracción VI, del ordenamiento antes invocado, mismos que son de la literalidad siguiente:

*“****Artículo 2.*** *Son finalidades de la presente Ley: (…)*

***IV.*** *Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y municipios a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento. (…)*

***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (…)*

***VI.*** *Base de Datos: al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso. (…)” (Sic)*

En ese sentido, de una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio de Derecho de Acceso a datos personales se centra en conocer el contenido de los documentos que obren en las bases de datos en poder de las autoridades, entendidas como el conjunto de archivos, registros o ficheros, con independencia de a forma o modalidad de creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.

No obstante, en el tema de las **copias certificadas** **de los recibos de nómina de los periodos correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de 2005; segunda quincena de abril de 2006; y primera y segunda quincena de mayo de 2006, o en su caso, constancia de percepciones de los periodos ya solicitados o documento que dé cuenta de mis percepciones**, no hubo pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, motivo por el cual, se adolece el ahora **Recurrente** en el que indicó la falta de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales.

Sobre el tema, el artículo 1º, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el cual establece que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México contará con atribuciones en materia de revisión y fiscalización de los fondos y fideicomisos públicos, cuentas públicas, deuda pública, y de los actos relativos al ejercicio y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del estado de México.

En ese sentido se tiene que los entes fiscalizables, tienen como obligación la de integrar y proporcionar los informes trimestrales, los cuales deberán atender los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, cabe mencionar que estos deberán presentarse dentro de los veinte días hábiles posteriores al término del trimestre que corresponda.

Además, el artículo 350, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que, dentro de los primeros veinte días hábiles, las Tesorerías Municipales, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la información de **Nómina**.

Ahora bien, los informes que remiten los Tesoreros Municipales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, deben contener todo lo relacionado al tema a examinar y toda vez que este Órgano es el encargado de fiscalizar las cuentas públicas de las Entidades Estales de acuerdo a lo señalado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la cual lo faculta para crear los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación que se deben de seguir para los informes trimestrales, de conformidad con el artículo 8°, fracción XI, de la Ley mencionada.

Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el informe trimestral deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del trimestre correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

En ese sentido se tiene que los entes fiscalizables, tiene como obligación la de integrar y proporcionar los informes trimestrales, los cuales deberán atender los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, que deben presentarse dentro de los veinte días hábiles posteriores al término del trimestre que corresponda.

Ahora bien, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona.**

Situación que es acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación con los diversos 12, 24, último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que los Sujetos Obligados no únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar la información que genera, sino también la que reciben y poseen, por cualquier motivo; es decir, incluye aquella que haya recibido por otros Entes Gubernamentales.

En otras palabras, toda vez que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, al recibir de las Entidades Fiscalizables los Informes Trimestrales, adquiere y obtiene los documentos que conforman a los mismos, es que tiene la obligación de entregarlos mediante el derecho de acceso a la información pública, ya que forma parte de los documentos e información que obra en sus archivos y que utiliza el Ente Fiscalizador para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, toma relevancia con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es competente para conocer y que existe la información en sus archivos, pues corresponde a los documentos entregados por el Municipio para cumplir con sus obligaciones fiscalizable y que recibió la Autoridad Fiscalizadora; aunado a que tampoco corresponde a información clasificada, pues son documentos definitivos de los municipios, que utiliza el OSFEM, para fiscalizar a los Entes.

En conclusión, se advierte que el Órgano Superior de Fiscalización si bien no genera los informes trimestrales de los Organismos Públicos Descentralizados, lo cierto es que los recibe y administra, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Adicionalmente, por la temporalidad de la información requerida, es importante mencionar que, la Fiscalización en el Estado de México inicia en 1824, con la promulgación de la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado, la cual en su artículo 9 fracción V, confiere al Poder Legislativo del Estado la facultad de examinar, y aprobar en su caso, las cuentas de inversión de los caudales públicos; su artículo 69, da vida jurídica al Órgano Superior conocido como Contaduría General de Glosa, quien es la responsable del examen y glosa de las cuentas públicas del Estado de México.

 **El 29 de julio de 2004, el pleno de la LV Legislatura del Estado de México, mediante el decreto número 68, aprobó diversas reformas a la Constitución Política del Estado de México con las que se crea el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México** y en la misma fecha mediante el decreto número 69 se expide la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; **ambos decretos fueron publicados en la Gaceta del Gobierno el 26 de agosto de dos mil cuatro**, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; por lo tanto la Contaduría General de Glosa desaparece, para quedar en su lugar el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y como su titular a un Auditor Superior.

Es por lo anterior, que este Órgano Garante estima pertinente ordenar al **Sujeto Obligado** que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de los datos personales solicitados por el **Recurrente**, a efecto de que, para el caso de obrar en sus archivos sin que implique se generen nuevos, realice entrega del soporte documental en cualquiera de sus formas **las copias certificadas de** **los recibos de nómina de los periodos correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de 2005; segunda quincena de abril de 2006; y primera y segunda quincena de mayo de 2006, o en su caso, constancia de percepciones de los periodos ya solicitados o documento que dé cuenta de mis percepciones.**

Por lo que, es importante traer a contexto el Reglamento Interior de la Comisión Del Agua Del Estado De México, en el que, en su artículo 22, establece las atribuciones de la Dirección General de Administración y Finanzas, de conformidad con lo siguiente:

***Artículo 22.*** *Corresponden a la* ***Dirección General de Administración y Finanzas*** *las atribuciones siguientes:*

***I.*** *Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión, de acuerdo con las disposiciones aplicables;*

***II.*** *Recaudar los ingresos por los servicios que presta la Comisión;*

***III.*** *Establecer las políticas y procedimientos que permitan la eficaz administración de los recursos financieros, humanos y materiales de la Comisión;*

***IV.*** *Dirigir las acciones necesarias en la administración de los recursos y operaciones financieras de la Comisión, para el eficiente y eficaz desarrollo de sus atribuciones;*

***V.*** *Dirigir las acciones necesarias en la elaboración, integración y aplicación de los presupuestos de ingresos y de egresos; así como en la elaboración, análisis y consolidación de los estados financieros de la Comisión, de conformidad con la legislación aplicable;*

***VI.*** *Dirigir las acciones necesarias para proporcionar con oportunidad, los recursos financieros y materiales requeridos por las unidades administrativas de la Comisión;* ***VII.*** *Instruir las acciones necesarias para llevar a cabo los procedimientos adquisitivos de bienes, arrendamientos y servicios para el cumplimiento del objeto de la Comisión, con base en la normatividad aplicable; así como suscribir los contratos y convenios derivados de los mismos;*

***VIII.*** *Instruir las acciones relativas al registro, asignación, utilización, mantenimiento, conservación y aseguramiento de los valores y bienes muebles e inmuebles propiedad de la Comisión, con base en la normatividad aplicable;*

***IX.*** *Ejercer la atribución de autoridad fiscal en términos del presente Reglamento, para hacer efectivos los créditos fiscales a favor de la Comisión, cuando así le sea delegada por el Vocal Ejecutivo;*

***X.*** *Determinar la existencia de créditos fiscales, llevar su control y registro, fijando las bases para su liquidación, en términos de la legislación en la materia, así como verificar el cumplimiento del pago de los mismos;*

***XI.*** *Iniciar y substanciar hasta su resolución, los procedimientos administrativos de ejecución, determinando créditos fiscales, recargos, multas y demás accesorios, en términos de la legislación aplicable;*

***XII.*** *Declarar la prescripción o caducidad del crédito fiscal, previo ejercicio de las acciones legales que correspondan;*

***XIII.*** *Establecer y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios de conducción, suministro y distribución de agua en bloque, cloración y tratamiento de aguas residuales;*

***XIV.*** *Instruir acciones tendientes a la cobranza por los servicios prestados por la Comisión, estableciendo medidas para el aseguramiento del cobro de los créditos fiscales a favor del Organismo;*

***XV.*** *Coordinar el proceso de Mejora Regulatoria de la Comisión y supervisar su cumplimiento;*

***XVI.*** *Presidir los comités de Adquisiciones y de Servicios; y de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones de la Comisión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y*

***XVII.*** *Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y aquellas que le encomiende el Vocal Ejecutivo.*

Ahora bien, este Órgano Garante advierte que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información que se ordena implica que la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** deberá de turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas que por el ejercicio de sus facultades resulten competentes para poseer, o administrar los datos a los que se requiere acceso, en términos del artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.

No obstante que la parte **Recurrente** anexó a su solicitud documento que da cuenta de su identidad, para acceder a los datos solicitados, resulta oportuno señalar lo que establecen los Lineamentos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, mismo que señalan que cuando el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información se deberá de otorgar acceso previa acreditación de la identidad o personalidad, como a continuación se observa:

*“****Trigésimo noveno.*** *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares. En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.*

*Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

*En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.*

*Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.” (Sic)*

Es de lo anterior que, cuando obren datos personales en poder de las autoridades, estos deben de entregarse a su **titular, previa acreditación de su identidad**, con la intención de garantizar la protección de los mismos, corrobora lo anterior el Criterio 1/2018 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

*“****Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.*** *La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.” (Sic)*

Asimismo, es de destacar que dicha entrega de la información deberá de versar en la modalidad elegida al momento de ingresar la solicitud de información; es decir vía **Copias Certificas (con costo)**, ello así porque la propia **Recurrente** así lo expresó en el contenido de la solicitud.

Situación por la que es oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:

***“Artículo 107.*** *El ejercicio de los derechos* ***ARCO*** *deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío en los términos previstos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción, certificación o de envío.*

*Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo al solicitante.*

***La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.***

*Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.*

*El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.”*

En efecto, de los preceptos citados se desprende que Ley de la Materia estableció el cobró de derechos para la entrega de la información, con el objeto de que se cubran los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo por el envío de la misma o el pago por la certificación.

En tal sentido, no se debe perder de vista que como la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante fue a través de **copia certificada**, dicha modalidad de entrega recae en el supuesto previsto en el artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, citado con antelación.

Asimismo, las cuotas de los derechos aplicables para la expedición de documentos solicitados, se encuentran previstas en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México que de manera supletoria se aplica en el ejercicio de derecho de acceso a datos personales, a saber:





En este sentido, es evidente que la entrega de la información a la particular mediante copias certificadas, procederá una vez que se acredite el pago de derechos correspondiente.

En este sentido se señala que el monto por concepto de derechos, como se lee en el referido precepto legal del Código Financiero, se calcula tomando en consideración la Unidad de Medida y Actualización, UMA, como la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, que es determinado en cada ejercicio fiscal por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, cuyo valor actual es por la cantidad de $108.57 diarios, como se observa en seguida:

****

Así, los derechos por la certificación de la primera hoja, equivalen a 0.224 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, mientras que los derechos para cada una de las subsecuentes equivalen a 0.016 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, es decir, $24.31968 la primera hoja, y $1.73712 cada una de las hojas subsecuentes.

No obstante, no procede el cobro de las primeras veinte hojas, lo anterior derivado del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Organismo Garante, se toma en consideración, por analogía, el criterio orientador 02/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor literal siguiente:

**“*Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas****. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo. ”*

Razón por la cual,para dar cumplimiento a la presente resolución, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento de la parte **RECURRENTE**, vía SARCOEM, **el costo por la reproducción y certificación de la información requerida (en caso de exceder de 20 hojas)**, así como el procedimiento para la entrega de la misma una vez que haya efectuado el pago por concepto de derechos, en el que se establezca: lugar, día y horarios en los que podrá presentarse a recoger las copias certificadas, así como el nombre del o los servidores públicos que le atenderán.

También lo es que, en materia de acceso a la información la certificación **únicamente por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia** o entidad requerida, en ese orden de ideas, **la certificación, para efectos de acceso a la información, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original,** sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran, lo cual deberá quedar precisado en la leyenda de certificación correspondiente.

Sirve de fundamentación a lo antes expresado, el criterio 06/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***“Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.*** *Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 1291/16. Sesión del 07 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Partido Encuentro Social. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
* *Acceso a la información pública. RRA 1541/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
* *Acceso a la información pública. RRA 1657/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov”*

Ahora bien, por las circunstancias específicas de haber sido solicitada la información de manera certificada, ésta tiene que ser entregada/remitida de manera física a efecto de satisfacer dicha característica, lo cual efectivamente no se lograría satisfacer de remitirse de manera digital, no siendo viable su remisión colocándola mediante el escaneo, ya que la certificación requerida perdería su formalidad y característica.

Finalmente, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

***Inexistencia.*** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos. Sobre el tema, el artículo 113 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, precisa que, en caso que el responsable estuviere obligado a contar con los datos personales sobre los cuales se ejercen los derechos ARCO y declare su inexistencia en sus archivos, bases, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del **Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales**.

En ese orden de ideas, el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada,* ***es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.***

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

De lo anterior, se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que la **información no obra en sus archivos, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.** Las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

1. **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
2. **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe**,** y
3. **El servidor público responsable de contar con ésta**: Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Como se logra observar, para que se pueda validar la inexistencia de cierta información, es necesarios acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable; así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron las razones por las que la información es inexistente, e identificar al servidor público responsable de contar con esta información.

Con base en todo lo expuesto, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por la parte **Recurrente** y con fundamento en artículo 137, *primera hipótesis* de la fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** y ordenar la entrega de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **00004/CAEM/AD/2024**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** y se ordena atienda la solicitud de acceso a datos personales **00004/CAEM/AD/2024**, previa búsqueda exhaustiva y razonable en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, entregue a la parte **Recurrente**, en **Copias Certificadas** *(sin costo únicamente las primeras veinte páginas)*, previa acreditación de su identidad, de lo siguiente:

1. Los recibos de nómina de los periodos correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de 2005; segunda quincena de abril de 2006; y primera y segunda quincena de mayo de 2006, de la persona inmersa en la solicitud de acceso a datos; o en su caso.
2. La Constancia de percepciones de los periodos ya solicitados o documento que dé cuenta de las percepciones de la persona inmersa en la solicitud de acceso a datos.

*Para la acreditación de identidad y la entrega de la información en copias certificadas (sin costo únicamente las primeras veinte páginas), el* ***Sujeto Obligado*** *a través del* ***SARCOEM****, deberá indicar el procedimiento los días y horarios de atención, el domicilio de la Unidad de Transparencia y el nombre del servidor público que le atenderá, entre otros.*

*Para el caso de que el* ***Sujeto Obligado****, no localice la información que se ordena su entrega, correspondiente al* ***numeral 1)****, del resolutivo* ***Segundo****, deberá de emitir el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 94, fracciones III y VIII, y 113, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México Y Municipios, que al respecto emita su Comité de Transparencia.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**, para que en los términos previstos en el artículo 137, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; con relación en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Datos, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 154 y 155 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la parte **Recurrente** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**,la presente resolución.

**QUINTO. HÁGASE** del conocimiento a la parte **Recurrente** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE); MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE); EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

 JMV/CCR/jasm

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Página 1428, Tomo XIX, abril de 2004; página 225, Tomo XXVII, enero de 2008; página 690, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; y página 1854, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, respectivamente. [↑](#footnote-ref-2)